República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2021 01111**

Se avoca conocimiento de la presente demanda. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento *(59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).*

2. Determínese en el acápite introductor, la cuantía del asunto. Bajo esa óptica ajústense los acápites de competencia y fundamentos de derecho.

3. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, particularmente en lo indicado en el hecho sexto, aclárense las pretensiones. Nótese que, las pretensiones en la acción de simulación deben dirigirse a declarar que el acto o negocio jurídico aparente y perceptible es simulado, y por lo tanto inexistente. Por tanto, en este caso, deberá precisar lo correspondiente a la declaratoria de simulación tanto de la compraventa celebrada entre Luis Alberto Reyes Sánchez *(vendedor)* y Rita Julia Martínez de Montañez (Q.E.P.D) y Sonia Montañez Martínez *(compradoras),* como la celebrada entre Sonia Montañez Martínez y su hijo Daniel Felipe Ortiz Montañez, toda vez, que este último negocio jurídico también resultaría viciado, es decir, deberá aclarar y precisar lo correspondiente a cada acto, como la calidad de cada una de las partes, alléguense las respectivas Escrituras Públicas y demás documentales.

Bajo esta óptica, deberá adecuarse la demanda, verbi gratia, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, poder de acuerdo a los postulados del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Tanto más cuando debe incluirse en la demanda a Luis Alberto Reyes Sánchez y a Daniel Felipe Ortiz Montañez, pues tal como lo ha

l.m

puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, «*si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste*»[1].

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Ha de advertirse que el allegado con la demanda data de fecha 18 de junio de 2021.

5. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados *(art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).*

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE[2]

[1] Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.
[2] Decisión anotada en estado Nº037 de 20 de abril de 2022

l.m

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bff39397c25fe54a9c9a26e2b9f2a34d3b542d694381138e93a57fa641fbd1**
Documento generado en 19/04/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

l.m